



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

ACUERDO No. 84-CNR/2020. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **"Recurso del señor _____"**; de la sesión extraordinaria número tres, celebrada en forma virtual, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil veinte; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 7 de octubre de 2020, fue expedido el acuerdo de Consejo Directivo No. 72-CNR/2020, en el cual se resolvió sobre la solicitud de Revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, pedida por el señor _____, resolviéndose lo siguiente: *""Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 86 de la Constitución de la República; 3, 4, 16 No. 6, 17 No. 1, 65, 67, 86 No. 1, 104 y 131 de la LPA; 5 del Decreto Ejecutivo número 62; 207 y 210 del Código de Comercio; ACUERDA: I) Declarar improponible la solicitud de Revisión de oficio de actos y normas nulos de pleno derecho, presentada por el señor _____; r. II) Ampliar el plazo, por la razón antes indicada, para resolver la petición del señor _____; III) Informar al señor _____ que con la presente resolución se agota la vía administrativa. IV) Comuníquese.""*
- II. Que el 20 de octubre de 2020, el señor _____, presentó escrito dirigido al Consejo Directivo, mediante el cual interpuso recurso de Reconsideración contra lo resuelto en el mencionado acuerdo 72; no obstante, tal como consta en el mismo, la resolución que fue adoptada por el Consejo Directivo no admite recurso en la vía administrativa, *pues dicha decisión habilitó la acción contencioso administrativa* ante los juzgados competentes.
- III. Que el recurso de Reconsideración procede contra actos definitivos (artículo 132 LPA), es decir, aquellos que resuelven el fondo del asunto. En este caso, el acuerdo que se trata de impugnar no resolvió el fondo de la petición. Asimismo, el Consejo Directivo de forma oportuna previno al señor _____ que legitimara su actuación, con el propósito de subsanar la falta de un requisito (el elemento subjetivo) de su solicitud, de conformidad a los artículos 65, 67 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), como parte del procedimiento para tramitarla y conocer así el fondo del asunto, requisito que no fue cumplido en el plazo concedido, razón por la cual se declaró la improponibilidad de la misma.
- IV. Que es importante aclarar que la improponibilidad de las peticiones del señor _____ fue en atención a la falta de requisitos que no permitieron conocer el fondo de lo solicitado, por lo que el rechazo del recurso de Reconsideración presentado no inhibe a que dicho señor pueda iniciar un nuevo procedimiento, presentando nuevamente su solicitud de revisión, siempre y cuando cumpla desde el principio con los requisitos de legitimación y representación, así como los demás requisitos legales según lo establecen los artículos 118 y 119 LPA. Lo anterior, de conformidad al artículo 72 LPA, que señala que

queda a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la ley.

- V. Que debido a que lo resuelto en el acuerdo 72-CNR/2020 quedó firme, es procedente que se levante la declaratoria y clasificación de información Reservada y que fue decretada mediante el acuerdo del Consejo Directivo No. 64-CNR/2020, es decir, es procedente la desclasificación dado la extinción de las causas que dieron origen a aquella clasificación.
- VI. Que en razón de lo expuesto, pide al Consejo Directivo: 1) Con base en el artículo 126 LPA, rechazar el recurso de Reconsideración presentado por el señor [redacted] debido a que la resolución contenida en el acuerdo No. 72-CNR/2020, no admite recurso en la sede administrativa. 2) Que de conformidad a los artículos 104 y 133 LPA, se haga saber al peticionario que sobre lo resuelto no podrá interponer nuevo recurso de Reconsideración, y que según el artículo 72 LPA, al no haberse conocido sobre el fondo del asunto, queda a salvo su derecho de presentar nueva petición de revisión, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para su admisión, como es la calidad de accionista de la sociedad y así conocer el fondo de su petición. 3) En vista de haber finalizado el procedimiento, se levante la declaratoria y clasificación de información Reservada y que fue decretada mediante el acuerdo del Consejo Directivo No. 64-CNR/2020.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 65, 67, 72, 118, 119, 123 y 126 de la LPA; 5 del Decreto Ejecutivo número 62; 20 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública:

ACUERDA: I) Rechazar el recurso de Reconsideración presentado por el señor [redacted] debido a que la resolución contenida en el acuerdo No. 72-CNR/2020, no admite recurso en la sede administrativa. **II) Informar** al peticionario que sobre lo resuelto no podrá interponer nuevo recurso de Reconsideración, por haber adquirido firmeza, quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición de revisión, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para su admisión como es la calidad de accionista de la sociedad y así conocer el fondo de su petición. **III) Levantar** la declaratoria y clasificación de información Reservada y que fue decretada mediante el acuerdo del Consejo Directivo No. 64-CNR/2020. **IV) Comuníquese**. Expedido en San Salvador, veintiocho de octubre de dos mil veinte.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz
Secretaria del Consejo Directivo

